



RESOLUCION No. EJR23-309

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo V, numeral 3°, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Natalia María Pinilla Zuleta, presentó solicitud de exoneración y, subsidiariamente, de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionaria judicial de carrera, cuenta con calificación de servicios con un puntaje de 97 y, para sustentar la homologación, enunció que cursó y aprobó el VIII CFJI.

Mediante la Resolución No. EJ23-131 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración y, en subsidio, homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante, debido a que su situación fáctica no se adecuaba a la regulación establecida, porque no aportó la última calificación integral de servicios en firme del cargo en el que es funcionaria judicial. Respecto a la homologación, se dispuso la negativa teniendo en cuenta que es funcionaria judicial de carrera.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-131 del 22 de junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y, en su lugar, “se convalide la exoneración o, en su defecto, la homologación del IX Curso de Formación Judicial, tomando para ello la calificación integral de servicios efectuada por mi superior o el puntaje obtenido en el curso de formación judicial que superé con anterioridad, mismo que me permitió obtener, en propiedad, el cargo de Juez Laboral del Circuito.”

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, consideró que la resolución recurrida es contraria a la Ley 270 de 1996 y la desconoce, ya que la Ley Estatutaria es clara y precisa en establecer que el funcionario de carrera no tiene la obligación de repetir el curso de formación judicial. Por lo anterior, esgrimió que, por ser funcionaria judicial y por haber realizado un CFJ, no está obligada a repetirlo para ascender como Magistrada, citando la sentencia CSJ STP5284-2023 como argumento.

Manifestó que se desconoció el Acuerdo Pedagógico, en razón a que, en su caso, acreditó los requisitos de ambas figuras, exoneración y homologación; por tanto, no es posible negarle la aplicación de aquella con el pretexto de su incumplimiento. Máxime cuando, por un lado, se le negó la exoneración por estar desempeñándose en un cargo de libre nombramiento y remoción, al no ser un sujeto calificable y, por el otro, se negó la homologación por su calidad de funcionaria judicial. Luego, arguye que dichas situaciones no tienen respaldo en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, debido a que cumple con los supuestos exigidos para no repetir el CFJI.

Argumentó que la resolución recurrida viola el derecho al trabajo y los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos, al considerar que no es posible exonerarla, por no ser sujeto de evaluación, ya que se desempeña como Magistrada Auxiliar, argumento que le restringe la prerrogativa que le confirió el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, norma que no estipuló alguna limitación o prohibición, de manera que cualquier interpretación o aplicación diferente es ilegal.

Finalmente, argumentó que no existe razón jurídica ni fáctica para desconocer la calificación que realizó el Magistrado Iván Mauricio Lenis con un equivalente de 97 puntos, pues dicho acto generaría una pérdida del derecho de exoneración del IX CFJI. Explicó que esa postura genera un vacío en el ordenamiento frente a las personas que no tienen calificación de servicios y que tendrían la obligación de renunciar a un derecho por el hecho de hacer uso de una licencia que le permitió desempeñar un cargo de mayor complejidad.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-131 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración, y en subsidio, la homologación.

En la Resolución No. EJR23-131 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración y, en subsidio, homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante, debido a que su situación fáctica no se adecuaba a la regulación

establecida, por no aportar la última calificación integral de servicios en firme del cargo del cual es funcionaria judicial. Respecto a la homologación, por ser funcionaria judicial de carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Frente al desconocimiento de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario analizar el contenido del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, a través del cual se establecen los requisitos para ocupar los cargos en la carrera judicial, así:

“ARTICULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se establece que si bien, el artículo 160 ibídem señaló específicamente las condiciones para no repetir el curso de formación judicial inicial; esto es: i) ser funcionario de carrera ii) haber realizado un CFJI, también es claro que la no repetición del CFJI está supeditada a la existencia de una calificación integral de servicios.

En el caso bajo estudio, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” constató que la recurrente no cuenta con calificación integral de servicios en firme, circunstancia que se acreditó a través de Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por tal razón y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, no le es dable a esta Unidad otorgar a la aspirante la exoneración, pues de hacerlo estaría desconociendo la Ley en cita y la reglamentación que ha emitido el Consejo

Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria No. 27, como quiera que no se acreditan los presupuestos de hecho que predica el multicitado acuerdo.

Aunado a lo anterior, es imperioso traer a colación lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 256 de la Constitución Política, que prescriben:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley. ”*

Aunado a ello, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 que señala:

“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley (...) ”

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 *Ibíd*em, señala:

“(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

***PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

De la normatividad transcrita, se establece que, por vía Constitucional y Legal, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración integral de la Rama Judicial. Por ello, a través del acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, dispuso en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de sus competencias, desarrolló lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, al reglamentar figuras que, como la homologación o la exoneración, permiten a los aspirantes cumplir con el requisito dispuesto en la Fase III (Curso de Formación Judicial Inicial) de la etapa de selección del concurso de méritos, reglamentado por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Dicho esto, el Acuerdo pedagógico es claro al señalar que quien pretenda la exoneración del IX CFJI debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser o haber sido funcionario judicial de carrera 2) tener calificación integral de servicios en firme, y quien opte por la homologación: 3) no ser o haber sido funcionario judicial de carrera, 4) haber realizado un curso de formación judicial inicial.

Ahora bien, en relación a la regulación de la convocatoria, es importante reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exigentes”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

En virtud de lo anterior y atendiendo la garantía al debido proceso, la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo advirtió la Corte Constitucional¹ “la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración”, por tal razón, no es dable apartarse de ella. Esto quiere decir que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y aplicar las reglas que previó el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No 27.

En el caso en concreto, se logró establecer que la recurrente es funcionaria judicial de carrera, de conformidad con la certificación laboral de 20 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial, supuesto que de plano impide a la Escuela Judicial reconocerle la homologación. Así mismo, se comprobó que no cuenta con calificación integral de servicios en firme, de conformidad con lo certificado en el Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que no es procedente reconocerle la exoneración.

¹ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

Sobre este último punto, es decir, la valoración de servicios que se allegó, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley Estatutaria, establece:

“Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente (...).”

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, determina quienes son los sujetos evaluables, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. *Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen. (Negrilla fuera del texto)*

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.

Parágrafo. *Este reglamento no se aplica a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ni a los empleados del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales de Administración Judicial, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.”*

Conforme a la regulación del sistema de calificación para servidores de la Rama Judicial, todos los empleados y funcionarios judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera deben ser evaluados. Sin embargo, las normas no extendieron esa actuación a los servidores judiciales que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, regula el período mínimo de evaluación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. *Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de

candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de regular el sistema de carrera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 169, 171, 173 y el numeral 2. ° del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, mediante Acuerdo PCSJA19-11393 de 2019, reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los empleados judiciales y determinó que los empleados de carrera eran sujetos evaluables.

Así mismo, mediante Oficio CJO23-4252, del 18 de julio de 2023, expedido por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, al resolver una consulta elevada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, indicó que: “Los servidores judiciales vinculados bajo la forma de provisión de libre nombramiento y remoción no son sujetos de evaluación”. Además, especificó que “los servidores que se encuentren vinculados en un cargo, por el sistema de carrera judicial y que durante el período se hayan desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, no serán sujetos de evaluación el tiempo que permanezcan en dicho cargo, habida cuenta que el sistema de calificación vigente, esto es, el previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, no aplica para los citados cargos conforme se explicó anteriormente.”

De lo expuesto, se establece que la regulación del sistema de calificación para funcionarios de la Rama Judicial, prevé la evaluación para el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Luego, dado que no se determinó alguna excepción que permita relevar del cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración u homologación, esta unidad, no puede entonces distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe acatar la totalidad de los mismos para que pueda disponer ese reconocimiento.

En tal sentido, se comprobó que la aspirante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que regula el proceso de selección, esto es, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues no tiene calificación integral de servicios porque no cumple el presupuesto de hecho para su procedencia, esto es que hubiera desempeñado el cargo en condición de carrera judicial por un lapso superior a tres (3) meses (en carrera judicial).

Ahora bien, también resulta oportuno señalar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; Ley 270 de 1996, previó en su artículo 101 las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y, entre ellas dispuso:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia (...)

En virtud de la norma citada, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” desde el mes de marzo del año en curso ofició a todos los Consejo Seccionales de la Judicatura para que remitieran la última calificación integral de servicios en firme de los funcionarios o exfuncionarios admitidos al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial; como resultado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Oficio CSJBTOP23-136 del 17 de marzo de 2023, indicó frente a la señora Natalia Pinilla Zuleta, lo siguiente:

“(...) En atención al oficio No. EJO23-255 del 9 de marzo de 2023, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 9 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita a este Consejo Seccional, la remisión de la última calificación integral de servicios que se encuentre en firme respecto del listado de jueces relacionado, con ocasión de la fase de exoneración y homologación de la Convocatoria No. 27 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2016; resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

2. De otra parte, conviene precisar que, no es posible el envío de las calificaciones respecto de los funcionarios judiciales que seguidamente se enuncian, debido a las situaciones que se advierten para cada caso en particular:

Natalia Pinilla Zuleta – 52969129 - Con licencia como Magistrado Auxiliar en la Corte Suprema de Justicia, no susceptible de calificación por ser empleado de libre nombramiento y remoción. (...)”

Así las cosas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no puede reconocer la exoneración del IX CFJI, toda vez que se acreditó que la recurrente no cuenta con calificación integral de servicios, tal como lo certificó el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través del oficio transcrito.

Se precisa que del estudio del recurso que se resuelve se evidenció que, al momento de realizar la solicitud inicial de homologación y exoneración realizada por la recurrente, se adjuntó una calificación integral de servicios correspondiente a la aspirante Ana Mercedes Becerra Morán, y posteriormente, en el recurso de reposición, se anexó la calificación integral de servicios con su nombre, pero sin calificación total, la cual fue expedida por su nominador, lo que comprueba que la recurrente no cuenta con tal valoración.

Por otra parte, frente al presunto desconocimiento de derechos adquiridos, es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-584/97 señaló:

“se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona (...)”

De la jurisprudencia en mención, se desprende que los derechos adquiridos se consolidan cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley como necesarios para adquirir un derecho; esto quiere decir, que no se derivan de la simple expedición de una norma.

Luego, entonces, es claro que, en el caso en concreto no se vulneró algún derecho adquirido, tal como lo asevera la recurrente. Se precisa que si bien el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispuso ciertas condiciones relacionados con el Curso de Formación Judicial Inicial, también lo es que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, reglamentó a través del Acuerdo Pedagógico los requisitos *sine qua non* para acceder a las figuras de homologación o exoneración. En el caso bajo estudio, tal y como se mencionó en precedencia, la aspirante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos por la reglamentación emitida para la Convocatoria No 27 relacionados con obviar el IX CFJI y, por lo tanto, no es dable alegar un derecho adquirido.

En relación al argumento que se relaciona con la prevalencia del derecho sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y los principios de favorabilidad, buena fe, legalidad y confianza legítima, es menester señalar que la Escuela Judicial no logró evidenciar a lo largo del escrito del recurso hilo argumentativo que soporte o respalde lo que aduce la recurrente, por lo que no han sido sustentados concretamente los motivos de inconformidad y, en tal sentido, no resulta plausible analizar algo que no fue sustentado.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello

iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la homologación y/o exoneración del IX CFJI a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

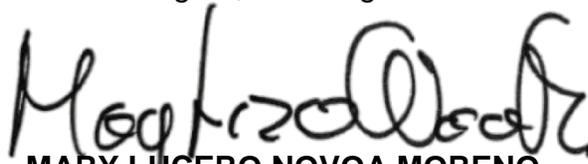
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-131 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación y Exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Natalia María Pinilla Zuleta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.969.129, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SJHN
Revisó: JCMT/LFPM